

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 09 de febrero de 2016

Auto Interlocutorio No. 0135

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO ROMERO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2015-00471-99
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala al estudio del escrito presentando por la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Afirma la Juez que teniendo en cuenta que el objeto de la controversia se relaciona con la remuneración de los jueces , porque se pretende por parte del actor , el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad del acto administrativo oficio DESAJV 14-2483 del 8 de agosto de 2014, por medio del cual Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, negó al demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales liquidadas, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Villavicencio, teniendo en cuenta el 30% de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, devengado durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1993 a 31 de diciembre de 2007. Así mismo se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo por la no respuesta al recurso de apelación planteado contra la decisión.

Habiendo ingresado el expediente al Despacho de reparto, advierte la juez que se encuentra impedida para conocer del asunto de la referencia, por configurarse un interés directo que afecta la imparcialidad del operador judicial al momento de resolver y por tanto, configurarse la causal de recusación citada.

La mencionada causal de recusación comprende a todos los Jueces Administrativos, toda vez que a los funcionarios judiciales les asiste un interés directo respecto del reclamo presentado por el demandante pretendiendo la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo el 30% de la prima de servicios como factor salarial.

Para resolver se considera:

El artículo 141 - 1 del actual Código General del Proceso, vigente desde el 1º de enero de 2014, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

El demandante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

1. La nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - a) La nulidad del Oficio No. DESAJV-2483 del 8 de agosto de 2014 expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, que negó el derecho de petición presentado por el demandante el 17 de julio de 2014, en el que se solicitaba la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas con base en el 30% de la Prima Especial como factor salarial, devengado durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2007.
 - b) La nulidad de Acto Ficto o Presunto surgido del silencio Administrativo Negativo , al no recibir respuesta por parte del Director Ejecutivo de la Rama Judicial del recurso de apelación propuesto por el demandante, contra el acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJV-14-2483 del 8 de agosto de 2014
2. Se declare que el 30% denominado Prima Especial, corresponde a la remuneración mensual que recibió el demandante como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, durante el tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2007 que constituye factor salarial.
3. Que se considere que la Prima Especial aludida ya fue pagada como aparece en las nominas bajo el concepto de “Prima Especial de Servicios”, y que dicha prima es la referida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (...)

El artículo 131 numeral 2º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, frente a los

empleados de la Rama Judicial <Jueces>, sí se configura la causal de impedimento invocada por la Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio y que ella se hace extensiva a los demás jueces administrativos de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que el demandante y resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por ALBERTO ROMERO ROMERO.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y se encuentra, así mismo que ella se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque se encuentra, razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la remuneración de los jueces, pues se pretende el reconocimiento de la prima especial de servicios en debida forma aduciendo que el gobierno nacional en lugar de incrementar o adicionar al valor de la remuneración mensual la prima en mención, resta el 30% del salario para convertirlo en prima especial, liquidando las prestaciones sociales sobre un 70% del salario básico.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, el cual incluye a todos los jueces administrativos del circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 11.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO